



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320220033500

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: ELVIRA ISABEL CEBALLOS ESPINA Y JAIME ENRIQUE VARGAS GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320220033500

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: ELVIRA ISABEL CEBALLOS ESPINA Y JAIME ENRIQUE VARGAS GONZALEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, veintiuno (21) de junio de 2022.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

No se da aplicación a lo establecido en el art. 82 numeral 4° del CGP que señalan:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

El apoderado de la parte demandante señala en folio 3 de la demanda dentro del acápite de pretensiones: “Por concepto de INTERESES CORRIENTES... la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 516.786) M.L.”

En ese sentido, observa esta agencia judicial que la pretensión enunciada carece de claridad debido que no coincide la cifra manifestada en números y letras por concepto de intereses corrientes, siendo este hecho causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 numeral 1° del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e460f43dede6f0a54dd9a84e68655a27befbdc2895782fbb675b130c26c749**

Documento generado en 21/06/2022 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia